

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/79/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa a la aplicación del Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado por la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA), <sup>(1)</sup> al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y al no haber velado por que los interlocutores sociales tomasen las medidas necesarias mediante acuerdo o, en cualquier caso, al no haber informado de ello a la Comisión.
- b) Condene en costas a Irlanda.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 1 de diciembre de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 302, de 1.12.2000, p. 57.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del korkein hallinto oikeus, de fecha 4 de febrero de 2004, en el procedimiento interpuesto por la Sra. Maija Terttu Inkeri Nikula**

**(Asunto C-50/05)**

(2005/C 93/20)

*(Lengua de procedimiento: finés)*

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del korkein hallinto oikeus dictada el 4 de febrero de 2005, en el procedimiento interpuesto por la Sra. Maija Terttu Inkeri Nikula, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de febrero de 2005.

El korkein hallinto oikeus solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 <sup>(1)</sup> del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en el sentido de que, no es conforme a dicho artículo un régimen, según el cual para la determinación de las cotizaciones al seguro de enfermedad se utiliza como base en el Estado miembro donde reside la persona jubilada, además de las pensiones recibidas en el Estado de residencia las pensiones recibidas en otro Estado miembro, con la condición, sin embargo, de que las cotizaciones al seguro de enfermedad no superen la cantidad que en concepto de pensión se percibe en el Estado de residencia, en una situación en la cual, según el artículo 27 del Reglamento, la persona jubilada únicamente tiene derecho a recibir prestaciones de enfermedad y maternidad de la institución del Estado de residencia, a cargo de la misma?

<sup>(1)</sup> DO L 149, de 5.7.1971; EE 05/01, p. 98.

**Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2005 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-54/05)**

(2005/C 93/21)

*(Lengua de procedimiento: finés)*

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de febrero de 2005 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. van Beek y M. Huttunen, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 y 30 del Tratado al obligar a obtener una autorización de traslado para los vehículos legalmente utilizados y matriculados en otro Estado.
- 2) Condene en costas a la República de Finlandia.